**ANEXO 2 Proceso de restitución de derechos étnicos territoriales**

Para las comunidades indígenas y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, previeron un proceso de restitución de derechos territoriales de carácter mixto compuesto de una etapa administrativa, que adelanta la Entidad y otra judicial en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

En el caso de las comunidades étnicas, el trámite administrativo contemplado en los Decretos Ley inicia con el estudio preliminar, la caracterización de afectaciones territoriales y culmina con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del territorio étnico, si el caso es inscrito es presentado ante los jueces y magistrados para que se adopte una decisión de fondo.

De acuerdo con la regulación del título VI del Decreto Ley 4633 de 2011, el inicio del trámite puede asociarse a una solicitud que reúna los requisitos del artículo 147 o adelantarse de manera oficiosa por esta Entidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 143.

El estudio preliminar permite identificar las medidas que se deben tomar frente al territorio, para efectos de la protección, prevención y/o restitución de los derechos territoriales asociados al mismo y es un documento que sirve de base para la adopción de medidas de protección, cautelares y también para el inicio de la caracterización de afectaciones territoriales.

El estudio preliminar se adopta mediante acto administrativo que se comunica a las autoridades indígenas del territorio objeto del procedimiento y a las entidades destinatarias de la ruta de protección de derechos territoriales étnicos.

Del estudio preliminar puede concluirse la necesidad de tramitar ante los Jueces Especializados la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares, si en el caso concreto se identifican situaciones graves y urgentes que amenacen los derechos territoriales de las comunidades indígenas. También, en cualquier tiempo y con independencia que exista o no un trámite de restitución, las comunidades pueden solicitar este trámite a la UAEGRTD.

Si eventualmente, el caso reúne los criterios de focalización, esto es, vulnerabilidad, afectación y condiciones de seguridad, se procede a caracterizar el territorio cuando se identifiquen controversias inter o intra étnicas.

La caracterización de afectaciones territoriales es la base para decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, requisito de procedibilidad para presentar la demanda de restitución. Una vez efectuada la inscripción en el RTDAF mediante acto administrativo, la Entidad acude al juez de restitución.

El proceso judicial, definido como de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional, y cuyo objeto es el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado y los factores subyacentes y vinculados al mismo, se adelanta ante el Juez Especializado en Restitución de Tierras, en etapas sucesivas de admisión, traslados y notificaciones, periodo probatorio, alegatos de conclusión y fallo.

En cuanto al Decreto Ley 4635 de 2011, la estructura del proceso de restitución de derechos territoriales para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tiene la siguiente estructura:

 Ilustración 9 Proceso de restitución de derechos territoriales para comunidades NARP



Fuente: Dirección de Asuntos Étnicos

Así, el inicio de la etapa administrativa se marca, bien sea por solicitud[[1]](#footnote-1) de oficio, o por orden judicial, ante lo cual, la Entidad inicia los trámites para focalizar los territorios a intervenir fundamentado en los criterios de grado de afectación, nivel de vulnerabilidad y condiciones de seguridad. Estos se deben considerar en consonancia con la jurisprudencia nacional e internacional, y con la implementación gradual de la restitución de derechos territoriales étnicos.

De esta forma, la Entidad expide, para iniciar el estudio preliminar, un acto administrativo de "focalización e inicio del Estudio Preliminar”, con el cual se inicia formalmente el período de documentación inicial del caso. El Estudio Preliminar tiene como objetivo identificar si el caso es o no objeto de las medidas de prevención, protección y/o restitución, contenidas en el Título V del Decreto Ley 4635 de 2011. El Estudio es adoptado mediante Acto Administrativo motivado, el cual emitirá las correspondientes órdenes.

Por otra parte, al encontrar indicios de que existe un riesgo o amenaza latente por acción u omisión de autoridades o particulares que amerite la solicitud de medidas cautelares contempladas en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 4635 de 2011 para evitar daños inminentes o para cesar el que se está causando, se ordenaría la solicitud de estas ante el juzgado de restitución.

Pero, si fuera el caso de que el Estudio Preliminar otorgó elementos suficientes para concluir que existe un riesgo o amenaza latente por acción u omisión de autoridades o particulares, que, aunque no guardan relación directa con el conflicto armado en los términos del Decreto Ley 4635 de 2011, si ameritan solicitar la gestión de la Ruta Étnica ante el Ministerio del Interior, se ordenaría lo correspondiente en el acto administrativo de adopción.

Ahora bien, si de la información recolectada en el estudio preliminar, a partir de fuentes secundarias, el caso cumpliera con los requisitos básicos, puesto que los hechos ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991 y están vinculados directa o indirectamente al conflicto armado y dentro de los principales hallazgos se encontraron indicios de presuntas afectaciones territoriales, el acto administrativo de adopción del Estudio Preliminar, recomendará la realización de la caracterización de afectaciones territoriales.

Una vez adoptado el estudio preliminar en el que se recomiende la caracterización de afectaciones territoriales, la UAEGRTD, en aras de garantizar la participación y concertación de las comunidades, realiza los acercamientos con la junta directiva del consejo comunitario para establecer los acuerdos de seguridad, logísticos y metodológicos antes de dar inicio formal al proceso. En esta reunión se definen los recorridos de acuerdo con el diseño metodológico de recolección de información elaborado por el equipo delegado para tal fin, la fecha de la asamblea de inicio del proceso y las necesidades logísticas y de seguridad de acuerdo con el territorio objeto del trabajo.

En seguida, se expide el Acto Administrativo de Inicio del proceso de caracterización de afectaciones territoriales en el territorio colectivo de las comunidades negras del consejo comunitario en cuestión y, con la comunicación y publicidad de este acto, se da inicio formal a la caracterización y empiezan a correr los términos establecidos en el Decreto Ley 4635 de 2011.

Posteriormente se realiza la Asamblea de Inicio[[2]](#footnote-2), en la cual participan delegados de las comunidades que hacen parte del consejo comunitario, la junta directiva y el representante legal. Allí se da paso a las actividades de recolección de información primaria en materia social, jurídica, catastral y ambiental, que, triangulada con la información secundaria recolectada tanto durante el Estudio Preliminar como en la caracterización, son sistematizadas en un Informe de Caracterización.

El informe de caracterización contiene: i) la determinación del área del territorio afectado incluyendo su georreferenciación, los límites y su extensión, ii) identificación del estado de titulación del territorio colectivo, iii) usos del territorio, iv) antecedentes, circunstancias de tiempos, modo, lugar y contexto de cada afectación y daño territorial, v) relación detallada de los predios y bienes en cabeza de terceros ocupantes y oposiciones, vi) relación de todos los proyectos de extracción de recursos naturales, de infraestructura y de desarrollo ejecutados por terceros públicos o privados dentro del territorio y en sus áreas contiguas, vii) determinación de obras, proyectos o actividades legales o ilegales que afecten el territorio, viii) el censo de las comunidades y personas afectadas con su rol dentro de la comunidad, ix) una relación de los cultivos, plantaciones, bienes e infraestructura afectada por los hechos, x) los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de los territorios objeto de restitución, xi) información sobre los conflictos intra e interétnicos relacionados con el territorio, xii) información que aporten las instituciones respecto del territorio afectado, xiii) información que sea pertinente para cumplir el objeto de la caracterización, y iv) recomendación sobre la inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF.

En caso de haberse recomendado en el Informe el registro en el RTDAF, se elabora la demanda de restitución de derechos territoriales que sería presentada ante el Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras. Estos dos documentos, demanda e informe, son presentados ante la autoridad del Sujeto Colectivo, y deben ser aprobados en Asamblea de Cierre de caracterización.

Esta etapa se cierra por medio del Acto Administrativo que adopta el Informe de Caracterización, que da paso al Acto Administrativo que ordena la inscripción del respectivo territorio en el Componente Étnico del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y subsecuentemente, se emite el Acto Administrativo de Representación judicial, en el que se indica que, por solicitud del Consejo Comunitario, profesionales jurídicos de la UAEGRTD representarán judicialmente al sujeto colectivo en sede judicial.

Se inicia la etapa judicial con presentación de la solicitud de restitución de derechos territoriales, que incluye las afectaciones que haya sufrido, los hechos y pretensiones concertados con la comunidad (demanda) ante un Juez Especializado en Restitución de Tierras, quien procederá a tomar una decisión respecto de las peticiones y proferirá la respectiva sentencia.

1. Realizada por cualquiera de los sujetos que el artículo 109 del Decreto Ley 4635 de 2011 establece con la potestad para hacerlo, y presentadas *“de manera verbal o escrita ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Personerías Municipales y Distritales, Defensoría del Pueblo y Procuradurías Regionales o Nacionales y los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas, quienes las remitirán a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”* Conforme lo establecido en el artículo 113 del mismo Decreto Ley. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según la Ley 70 de 1993, la Asamblea es la máxima autoridad del consejo comunitario y es quién da aval para iniciar el proceso. [↑](#footnote-ref-2)